



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

10

SALA PLENA

SENTENCIA: 355/2016.
FECHA: Sucre, 13 de julio de 2016.
EXPEDIENTE N°: 271/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: CONSTRUCTORA HABITAR S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Pronunciada en el proceso Contencioso Administrativo seguido por Constructora Habitar S.R.L., representada legalmente por Luis Alberto Rocha Menacho, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda Contencioso Administrativa de fs. 29 a 33, subsanada por memorial de fs. 49, la contestación de fs. 56 a 58 vta., antecedentes procesales.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

Señala que en el memorial de interposición del Recurso de Alzada incoado por Constructora Habitar S.R.L., ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz, se observó la transgresión por parte de la Gerencia Distrital Santa Cruz de los preceptos constitucionales proclamados por la garantía constitucional al debido proceso y al derecho a la defensa consagrados en el art. 115.II de la Constitución Política del Estado, así como de los mandatos prescritos en el numeral 6 del art. 68 del Código Tributario Boliviano, al haber omitido en el procedimiento de verificación dispuesto por la Administración Tributaria, la notificación con la Vista de Cargo por medio de la cual la fiscalización actuante debió comunicar los supuestos adeudos tributarios verificados en el procedimiento de determinación; acto administrativo que de conformidad a lo establecido en los arts. 96.I, 98 y 99.I de la Ley 2492, debió ser notificado al sujeto pasivo previo al dictado y consiguiente notificación de la ya citada Resolución Determinativa.

I.2.- Antecedentes de derecho de la demanda.

Señal que en respuesta al recurso de alzada, la Distrital Santa Cruz manifestó haber cumplido con la notificación de la Vista de Cargo, en presencia del testigo de actuación.

Que en la etapa de presentación de pruebas dispuesta por la ARIT-SC durante la sustanciación del Recurso de Alzada, se observó el hecho de que la Distrital Santa Cruz de la AGIT pretendiese dar legalidad a sus actuaciones y, específicamente a la notificación con la Vista de Cargo emitida en el caso de autos, bajo el argumento de que estas fueron realizadas con la intervención de un testigo de actuación, implicando ello que en virtud a la carga de la prueba prevista por el art. 76 de la Ley 2492, la Administración Tributaria debió proponer al testigo de actuación; sin

3

embargo, el Servicio de Impuestos Nacionales no formalizó la presentación de ningún testigo de actuación, denotando la carencia de valor legal en relación al hecho de que la Administración Tributaria pretendiese dar fe a la diligencia de notificación de la Vista de Cargo, sustentando su accionar en un testigo que no fue propuesto ni prestando.

Indica que en el mismo memorial presentado por Habitar S.R.L. durante el periodo de presentación de pruebas, se observó el hecho de que en la documentación remitida por el SIN al despacho de la ARIT-SC, a fs. 50, 51 y 52 firme como testigo de actuación la misma persona identificada con el nombre de Claudia Huayllani Copa con C.I. 6251657, quien intervino inclusive en actuaciones internas de la Administración Tributaria, como en el caso de la representación jurada del funcionario notificador que cursa a fs. 51, hecho que hizo dudar sobre la imparcialidad de la mencionada persona que funge como testigo de actuación; lo cual motivó que se ingrese a la página web del Servicio de Impuestos Nacionales con la finalidad de consultar si la mencionada testigo era funcionaria del SIN, obteniendo como resultado la afirmación de que era dependiente del Área de Fiscalización de dicha entidad.

Que de una simple lectura de la RRA 0441/2012, se constata que la misma no expone ninguna clase de fundamentación legal que permita comprender el motivo por el cual se resolvió no considerar lo argumentado por Habitar S.R.L. durante la sustanciación del Recurso de Alzada, en relación al hecho de que no correspondía reconocer como validez la actuación de un testigo que no fue propuesto ni presentado por la Administración Tributaria, para brindar su respectiva declaración testifical, implicando ello que la ARIT-SC rechazó dicho argumento sin mayor exposición de los motivos por los cuales habría resuelto desestimar la prueba documental presentada por Habitar durante la sustanciación del Recurso Alzada, consistente en la impresión de la página web oficial del Servicio de Impuestos Nacionales.

Refiere que las ilegalidades antes descritas motivaron que Habitar S.R.L. recurriese de la RRA 0441/2012 vía interposición de Recurso Jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al haberse observado la transgresión de las garantías constitucionales al debido proceso y al derecho a la defensa, citando como precedente judicial la Sentencia Constitucional 1668/2004-R, misma que en su argumento destaca el hecho de que la valoración de la prueba no puede quedar en la psiquis del juzgador, sino que debe ser cuidadosamente expresada luego del análisis correspondiente.

Que en la interposición de dicho recurso, se hizo referencia a la definición de testigo en el Diccionario Espasa Calpe, como "la persona física, no necesariamente dotado de capacidad de obrar, pero si para percibir y dar razón de su percepción, que no sea ni parte ni representante de ella, que declara sobre percepciones sensoriales relativas a hechos concretos procesalmente relevantes"; asimismo hace referencia a la definición que hace Couture, señalando que el testigo de actuación es "Aquel que por disposición de la ley o por voluntad de la partes, presencia la realización de un acto jurídico para dar fe de él y suscribe como tal el documento respectivo".



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 271/2013. Contencioso Administrativo.-
CONSTRUCTORA HABITAR S.R.L. contra la Autoridad
General de Impugnación Tributaria.

Que resulta inexplicable e inconcebible asumir como válida la intervención de un testigo de actuación solo por estampar su firma en la Vista de Cargo, aspecto considerando por la ARIT.SC como elemento probatorio suficiente para dar validez a las actuaciones de la Administración Tributaria, a pesar de no haber cumplido con la proposición y consiguiente presentación del testigo de actuación en cuestión, quien además no brindó declaración testifical alguna que de fe respecto a la diligencia de notificación aludida.

Indica también que la Distrital Santa Cruz de la AGIT, durante la etapa de presentación de pruebas del recurso de Alzada se limitó a ratificar en calidad de prueba documental los documentos acumulados al expediente del respectivo procedimiento de determinación, los cuales no dan fe respecto a la forma en la que supuestamente habría sido practicada la notificación de la Vista de Cargo y, bajo ese fundamento, en el escrito de fundamentación del recurso jerárquico se cuestionó lo siguiente: ¿Bajo qué fundamento o consideración legal se puede dar validez a la intervención de un testigo que no ha sido presentado ante la autoridad administrativa que se desempeña como administrador de justicia, a objeto de que éste brinde su respectiva declaración testifical en relación al hecho que habría presenciado o al acto en el habría intervenido para dar fe del mismo?.

Que sin justificación alguna, la ARIT - SC resolvió convalidar dicha actuación, argumentando que la notificación por cédula fue realizada conforme a las previsiones descritas en el parágrafo III del artículo 85 del Código Tributario, el cual establece: " La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que la expidiera y será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser noticiado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con la intervención de un testigo de actuación que también firmara la diligencia".

Refiere que la Distrital Santa Cruz de la AGIT, no dio certeza de su apersonamiento efectivo al domicilio legal de HABITAR S.R.L., tomando en cuenta que no existió la declaración testifical del testigo de actuación que de fe de tal situación, así como tampoco permitió tener certeza de que en el domicilio de HABITAR S.R.L. no había ninguna persona mayor de dieciocho (18) años, poniendo en duda también la existencia del testigo de actuación al que se hace referencia y señala que las interrogantes planteadas ponen de manifiesto el hecho de que en la RRA 044/2012 la ARIT asevera que la notificación por cedula cumple con las previsiones establecidas en el artículo 85 de la Ley N° 2492 pese a la inexistencia de la declaración del testigo de actuación.

Que en el subnumeral xi de la resolución de Recurso Jerárquico, la AGIT realiza una serie de afirmaciones carentes de constancia alguna, como el hecho de que Juan Carlos Palenque se habría rehusado a firmar la cedula y la afirmación de que la cedula fue fijada en la puerta del domicilio de HABITAR, sin haber propuesto ni presentado al testigo de actuación durante la sustanciación de los recursos de alzada y jerárquico; asimismo manifiesta que en el subnumeral xii de la resolución de Recurso Jerárquico, la AGIT afirma que la notificación por cedula fue practicada

con la intervención de un testigo de actuación que firma la diligencia y reitera que este hecho se produjo sin que se hubiese propuesto al testigo de actuación durante la sustanciación de los recursos de alzada y jerárquico.

Refiere que el art. 216 de la Ley N° 2492 establece claramente que no pueden fungir como testigos las personas que pertenezcan al ente público o que formen parte del proceso y afirma que el testigo de actuación está impedido por ley de brindar su testimonio o dar fe al acto en el cual intervino.

I.2.3. Petitorio.

Por lo relacionado precedentemente, demanda la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0103/2013, así como de la Resolución Determinativa N° 17-0000451-12 con reposición de obrados hasta la notificación de la Vista de Cargo, a fin de que la Administración Tributaria proceda a la notificación de dicho acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 83 y siguientes del Código Tributario.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

II.1.- Que una vez admitida la demanda mediante proveído que cursa a fs. 50 de obrados, fue corrida en traslado a la parte demandada y de fs. 56 a 58 vta. cursa memorial de contestación a la demanda mediante el cual se apersonó Ernesto Rufo Mariño Borquez en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, señalando lo siguiente:

Que, para practicar la notificación de la Vista de Cargo N° 23-0000254-12, la funcionaria de la Administración Tributaria se apersonó el 28 de febrero de 2012 a hrs. 17:08 al domicilio ubicado en Los Tamarindos N° 2021 Zona/Barrío Los Tusequis UV. 017 MZA. 005, a objeto de notificar al representante legal de la Constructora HABITAR SRL. con el citado acto y no habiendo sido encontrado, dejó el primer Aviso de Visita a Juan Carlos Palenque con C.I. N° 4707716 SC en calidad de Director de Obra de la empresa contribuyente, quien firmó el aviso en presencia del testigo de actuación Abraham Rene Soto; el aviso señala que el representante será buscado nuevamente el 29 de febrero a hrs. 10.00 , para efectuar la notificación del acto requerido.

Que el 29 de febrero de 2012 la funcionaria actuante del SIN se constituyó nuevamente en el domicilio fiscal de Constructora HABITAR SRL.; sin embargo, el representante legal no fue encontrado por lo que dejó el segundo Aviso de Visita a Juan Carlos Palenque, Director de Obras, quien rehusó firmar dicha actuación. Posteriormente, la funcionaria efectúa la respectiva representación indicando que el contribuyente no pudo ser encontrado, por lo que solicita la autorización para la notificación de la Vista de Cargo mediante cedula, al Gerente Distrital Santa Cruz del SIN, emitiéndose en la misma fecha el Auto de Instrucción que autoriza la notificación mediante cedula. Es así que la mencionada funcionaria procedió a dejar copia de la Vista de cargo N° 23-0000254-12 y la notificación en la puerta del domicilio fiscal registrado ante el SIN, acto que fue realizado en presencia de la testigo de actuación Claudia Huayllani



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 271/2013. Contencioso Administrativo.-
CONSTRUCTORA HABITAR S.R.L. contra la Autoridad
General de Impugnación Tributaria.

Copa, quien firma la referida notificación conjuntamente con la fiscalizadora Rosi Severiche Valverde.

Señala que el extremo aseverado por la parte demandante en sentido de que la testigo de actuación es funcionaria del SIN, resulta de carácter público y aclara que la exigencia legal de la presencia de un testigo de actuación en los términos del art. 85 de la Ley 2492, implica dar fe a la actuación de la Administración Tributaria bajo su responsabilidad, por tanto, la testigo es responsable del contenido, efectos y verdad de la misma, aspectos que fueron cumplidos en la notificación por cedula, ya que la norma considera al testigo de actuación, sin tacharlo por ser funcionario del SIN.

Refiere que la cita del Parágrafo II del Artículo 216 de la Ley 3092, establece que para intervenir como testigo, no constituye impedimento la condición de empleado o autoridad pública a condición de que no pertenezca al ente público que sea parte del proceso, lo cual implica que la funcionaria pública no podría efectuar declaración testifical en el presente proceso, que difiere de la calidad de testigo de actuación.

Manifiesta que quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos y no limitarse a presentar la copia impresa de la página web del SIN, como sucede en el caso de la empresa demandante, puesto tal aspecto no desvirtúa la legalidad y validez de la notificación por cedula, practicada por la Administración Tributaria; considera también, que no hubo transgresión del artículo 8 del Código Tributario, ya que la participación de un servidor público como testigo de actuación en una notificación posterior a su intervención en actos administrativos, no compromete la imparcialidad en el proceso, además de que la interpretación que debe darse para la notificación cedula, está contenida en los artículos 83 y 85 del Código Tributario

II.2.- Petitorio.

Por lo expuesto precedentemente, solicitan se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0103 de 28 de enero de 2013.

III. ANTECEDENTES PROCESALES.

De la revisión de antecedentes procesales, se tiene que una vez emitida la Vista de Cargo N° 23-0000254-12 de 9 de febrero de 2012 que cursa de fs. 43 a 48 del anexo 2 de antecedentes remitidos a esta instancia judicial, cursa a fs. 49 el Primer Aviso de Visita dejado en el domicilio ubicado en Calle Los Tamarindos N° 2021 Zona/Barrío Los Tusequis UV. 017 MZA. 005, con objeto de notificar a la Constructora HABITAR SRL con la menciona Vista de Cargo, el cual está firmado por Juan Carlos Palenque en calidad de Director de Obra de la mencionada Empresa, así como por la Fiscalizadora del Servicio de Impuestos Nacionales de Santa Cruz y por el respectivo testigo de actuación; posteriormente, a fs. 50 cursa el Segundo Aviso de Visita que contiene la variante de la negativa del Director de Obra Juan Carlos Palenque a firmar y cuenta también con las firmas de la Fiscalizadora del Servicio de Impuestos Nacionales de Santa Cruz y de la

respectiva testigo de actuación. A fs. 51 cursa la representación para la notificación por cedula, en función a la cual fue emitido el Auto de 29 de febrero de 2012, mediante el cual se dispone la notificación por cédula a la Constructora HABITAR SRL. y a fs. 52 consta la notificación por cedula de 1 de marzo de 2012 a la Constructora HABITAR, en Calle Los Tamarindos N° 2021 Zona/Barrio Los Tusequis UV. 017 MZA. 005, con la Vista de Cargo N° 23-0000254-12 de 9 de febrero de 2012.

De fs. 58 a 59 cursa el Informe de Conclusiones de 5 de abril de 2012, el cual establece que durante el plazo establecido en el Art. 98 de la ley N° 2492, el contribuyente no conformó la deuda tributaria establecida en la Vista de Cargo antes mencionada y recomienda derivar antecedentes al Departamento de Cobranza Coactiva.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que el objeto de la presente controversia se refiere a establecer si la Empresa HABITAR S.R.L. fue debidamente notificada con la Vista de Cargo y si la Administración Tributaria cumplió con la norma legal tributaria establecida para este tipo de procedimiento administrativo.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.

V.1. En una primera fase, es pertinente efectuar un análisis sobre los Procedimientos Tributarios establecidos en el Capítulo II de la Ley 2492, que en su art. 74 al referirse a los Principios, Normas Principales y Supletorias, dice: *"Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria: 1) Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa"*, de lo que se concluye que para los actos y actuaciones procesales ejercidas en sede administrativa se aplicará el Código Tributario en vigencia, aun cuando estas disposiciones tienen estricta concordancia con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341), por ello a efectos de resolver el objeto de la presente controversia y verificar si se cumplió legalmente con la notificación de la Vista de Cargo al contribuyente, nos remitimos a la Sección III del Capítulo II de la Ley 2492, que en lo referente a la Forma y Medios de Notificación en su art. 83, refiere: "1) Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda: 1) Personalmente; 2) Por Cédula; 3) Por Edicto; 4) Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares; 5) Tácitamente; 6) Masiva; y 7) En Secretaría", declarando además nula cualquier notificación que no se ajuste a las formas citadas y en base a estos medios de notificación por las circunstancias del caso, la Administración Tributaria optó por la notificación por cédula. Al efecto el art. 85 de la Ley en cuestión, establece el procedimiento de la notificación por cédula, manifestando: "1) Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el



funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente. **II)** Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula. **III)** La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y **será entregada** por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o **fijada en la puerta de su domicilio**, con **intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia**".

Las previsiones legales citadas previenen, que una notificación que se considere válida y que por ende, surta efectos, debe cumplir con todos los requisitos establecidos en las citas legales presentadas, es decir, que los actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria deben cumplir con las formalidades del acto, reconocida como una garantía del sujeto pasivo ante un eventual actuar arbitrario de la Administración Tributaria que representa al Estado, por lo tanto debe garantizar la validez de sus actos, cumpliendo estrictamente las formalidades esenciales establecidas por Ley, cuyo incumplimiento es sancionado con la nulidad conforme lo establecido en el art. 85. II de la Ley 2492, norma plenamente aplicable en la presente controversia conforme a la cita legal establecida líneas arriba.

V.2 -En el presente caso, de la revisión y compulsas de los antecedentes administrativos y particularmente de los actuados de **notificación cedularia** con la Vista de Cargo 23-0000254-12 de 9 de febrero de 2012 efectuada al contribuyente Constructora HABITAR SRL el 1º de marzo de 2012, mediante cédula dejada en su domicilio real ubicado en la en Calle Los Tamarindos N° 2021 Zona/Barrío Los Tusequis UV. 017 MZA. 005, cuya constancia se encuentra firmada por el funcionario actuante y el testigo de actuación (fs. 52 del Anexo 2), actuado que se encuentra observado por el administrado, quien manifestó no haber conocido la Vista de Cargo motivo por el que no ejerció su derecho a la defensa, aspecto que viciaría de nulidad las determinaciones efectuadas por la Administración Tributaria.

Conforme lo señalado, el art. 83 de la Ley 2492 señala los medios de notificación según corresponda; de igual manera, los antecedentes relacionados precedentemente permiten concluir que el Primer Aviso de Visita dejado en el domicilio ubicado en Calle Los Tamarindos N° 2021 Zona/Barrío Los Tusequis UV. 017 MZA. 005, con objeto de notificar a la Constructora HABITAR SRL con la mencionada Vista de Cargo, está firmado por Juan Carlos Palenque en calidad de Director de Obra de la mencionada Empresa, por la Fiscalizadora del Servicio de Impuestos Nacionales de Santa Cruz y el testigo de actuación; cursa también el Segundo Aviso de Visita, en cuya oportunidad se produjo la negativa del Director de Obra Juan Carlos Palenque a firmar y está debidamente firmado por la Fiscalizadora del Servicio de Impuestos Nacionales de Santa

Cruz y la respectiva testigo de actuación. Posteriormente, cursa la representación para la notificación por cédula y luego de la emisión del Auto de 29 de febrero de 2012 que dispuso la notificación por cédula a la Constructora HABITAR SRL., fue efectuada la notificación por cédula de 1 de marzo de 2012 a la Constructora HABITAR, en Calle Los Tamarindos N° 2021 Zona/Barrío Los Tusequis UV. 017 MZA. 005, con la Vista de Cargo 23-0000254-12 de 9 de febrero de 2012; es decir, en el mismo domicilio en que se dejó el primer aviso, el cual fue firmado por el Director de Obra de la mencionada empresa, sin que se hubiese efectuado reclamo alguno de parte del administrado con relación al domicilio legal de la empresa.

Que, de conformidad a lo establecido por el art. 85 de la Ley 2492 (Notificación por Cédula), se cumplió con los avisos de visita y al haberse producido en la segunda oportunidad la negativa a firmar por parte del Director de Obra de Constructora HABITAR SRL., la funcionaria responsable de la notificación **bajo su responsabilidad** formuló la representación de rigor, en cuya base la Autoridad Administrativa mediante Auto Administrativo de 29 de febrero de 2012 (fs. 51 del anexo II), instruyó la notificación mediante cédula, que fue cumplida a través del acto de notificación el 1° de marzo de 2012, ocasión en la cual la funcionaria actuante en forma escrita, dice: "En la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a horas 16:30 del día lunes 1° de marzo de 2012, me constituí en el domicilio fiscal del contribuyente Constructora HABITAR, ubicado en Calle Los Tamarindos 2021 Zona/Barrío Los Tusequis UV. 017 MZA. 005, con el objeto de notificarle mediante cédula con la Vista de Cargo 23-0000254-12, por lo que procedí a fijar copia del mencionado documento en la puerta de su domicilio **en presencia de la testigo Claudia Huayllani Copa**, quien firma en constancia".

De lo expuesto se concluye que los actuados ejecutados para la notificación del contribuyente mediante cédula, se enmarcaron en el procedimiento señalado por las normas analizadas precedentemente, debiendo considerarse además que entre las formas de notificación previstas, se encuentra la notificación por cédula, motivo por el que no se encuentra error en el procedimiento cumplido por la administración tributaria.

De los antecedentes administrativos y la verificación del actuado de notificación, se advierte también, que efectivamente el funcionario actuante fijó como testigo de actuación para la notificación por cédula del contribuyente a **Claudia Huayllani Copa**, funcionaria del SIN, testigo que fue debidamente identificada, quien firmó la diligencia, por tanto se cumplieron plenamente los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley 2492. Asimismo, ésta testigo desde el momento que firmó la diligencia, asumió responsabilidad por su acto independientemente de ser o no funcionaria de la misma institución, lo cual se tiene reconocido por la línea jurisprudencial generada por éste Tribunal mediante A.S. N° 123/2012 exp. 41/2012-A (Proceso Contencioso Tributario-Administrativo) Sala Social Administrativa. Por otro lado, la norma legal aplicable en lo referente a la intervención de los testigos de actuación no establece condiciones tasadas respecto a que el testigo de actuación no pueda ser un funcionario de la administración tributaria, por lo que se considera válida la notificación por cédula efectuada al contribuyente Constructora



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 271/2013. Contencioso Administrativo.-
CONSTRUCTORA HABITAR S.R.L. contra la Autoridad
General de Impugnación Tributaria.

HABITAR SRL. con la Vista de Cargo 23-0000254-12 de 9 de febrero de 2012, desestimándose así el fundamento de existir parcialización en la diligencia de notificación.

Cabe hacer notar que como resultado del proceso de fiscalización al administrado, la Administración Tributaria le hizo **conocer personalmente** los resultados de la liquidación que determinó la deuda tributaria; consiguientemente, el administrado tuvo conocimiento exacto de la obligación que tenía de doblar el tributo omitido y no ejerció su derecho a defensa y mucho menos procedió al pago reclamado; por lo tanto, el contribuyente tuvo pleno conocimiento del procedimiento de determinación y emisión de la Vista de Cargo, por lo que la falta de ejercicio de su derecho a la defensa, no es imputable a la Administración Tributaria, sino a su negligencia pues tuvo varios momentos procesales para interponer descargos y/o presentar prueba y no los ejerció. Al efecto cabe señalar que este Tribunal adoptó similar criterio en la Sentencia 237/2012 de 1 de octubre de 2012.

VI. CONCLUSIONES.

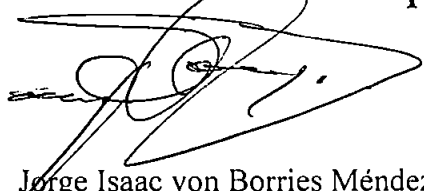
Del análisis precedente, se tiene que el Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida de realizar el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos ejercidos en sede administrativa, concluye que la Autoridad de Impugnación Tributaria al pronunciar la Resolución impugnada no incurrió en conculcación de normas, al contrario realizó correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica jurídica que se ajusta a derecho.

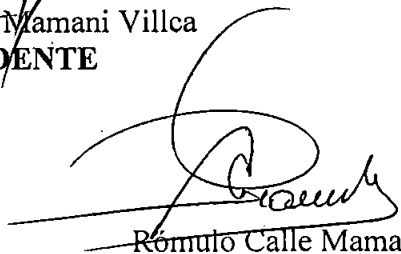
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida en el art. 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 29 a 33 vta., interpuesta por Constructora HABITAR SRL.; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0103/2013 de 28 de enero de 2013, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

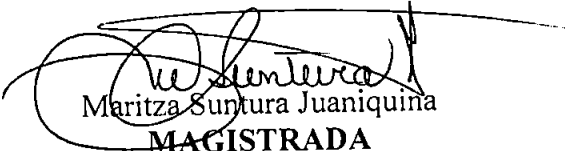

Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guldo Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: ...2016.....
SENTENCIA N° 355... FECHA 13 de julio...
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2016.....

VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA